

LAURA ZÚÑIGA RODRÍQUEZ

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

KLAUS TIEDEMANN

PRÓLOGO



FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Autora:

© Laura Zúñiga Rodríguez, 2020

Primera edición-Septiembre 2020

Copyright 2020

Instituto Pacífico S.A.C.

Diseño, diagramación y montaje:

Luis Ruiz Martinez

Edición a cargo de:

Instituto Pacífico S.A.C.-2020
Jr. Castrovirreyna N.º 224-Breña
Central: 619-3700
E-mail: prerensa@institutopacifico.pe

Tiraje: 3,500 ejemplares

Registro de Proyecto Editorial

: 31501052000376

ISBN

: 978-612-322-231-4

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º

: 2020-05184

Impresión a cargo de:

Pacífico Editores S.A.C.
Jr. Castrovirreyna N.º 224-Breña
Central: 619-3720

Derechos Reservados conforme a la Ley de Derecho de Autor.

Este libro está expuesto a fe de erratas

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita del autor e Instituto Pacífico S.A.C., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

finés sociales de prevención y represión, exigen un tratamiento unitario de los sujetos obligados por ambos sectores. Por consiguiente, al existir particularidades entre injusto penal e injusto administrativo, es posible que concurren en infracciones económicas protagonizadas por personas jurídicas.

3. UN MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

3.1. ¿La persona jurídica sujeto de imputación penal?

El camino de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no está aún del todo construido, pues, aunque el legislador haya dispuesto que las personas jurídicas han de responder por delitos, es necesario previamente llegar a varios consensos para aplicar certeramente dicha responsabilidad. La experiencia del derecho comparado y de la legislación y jurisprudencia españolas que la contempla desde el 2010 nos enseña que no basta con una regulación que expresamente la establezca, sino que es preciso y más importante una masa conceptual común de acuerdos sobre los criterios de imputación y las garantías aplicables a esta novedosa forma de responsabilidad.

Seguramente no será posible llegar a acuerdos sobre todos los aspectos concernientes, puesto que en muchos casos se parte de presupuestos diferentes sobre lo que es injusto penal o culpabilidad. Ni será la misma concepción de responsabilidad penal la del penalista que no admita la legitimidad de los bienes jurídicos colectivos, que considere ilegítima la tipificación de los delitos de peligro abstracto, que quien posea una concepción retribucionista, de prevención general negativa o positiva de la pena, o incluso una posición agnóstica. Tampoco será coincidente la posición de un jurista de corte positivista que se limite a una exégesis de las normas, con la del jurista dogmático que intenta construir elaboraciones doctrinales de teoría general, ni con el que tiene una visión práctica o una visión teórica⁸⁰. Menos aún serán cercanas las posiciones de quienes parten de las demandas de política criminal respecto de

80 IHERING nos advierte de la oposición entre juristas teóricos y prácticos, “en que la ocupación de estos últimos está vuelta hacia el caso individual, y la de los teóricos hacia lo general, al concepto. La diferencia de ambas ocupaciones conforma en ellos distintas habilidades: en el jurista práctico la habilidad de la diagnosis, lo que quiere decir, la facilidad y seguridad en la comprensión de la naturaleza del caso concreto; en el teórico, la capacidad de abstracción”. IHERING, *¿Es el derecho una ciencia?*, ob. cit., p. 83.

quienes parten de consideraciones dogmáticas. He ahí el talón de Aquiles de este debate, que en ocasiones se parte de contenidos diversos, de posiciones distintas, difíciles de conciliar⁸¹.

Pero lo cierto es que la problemática criminológica está presente, las leyes que disponen la responsabilidad penal de las personas han de interpretarse lo más justamente posible, esto es, con criterios de racionalidad y seguridad jurídica aún inexistentes. No cabe una huida del derecho penal por consideraciones formales si existe *dañosidad social*, esto es, merecimiento y necesidad de pena, como lo expresan las tipificaciones penales de los delitos socioeconómicos cuya legitimidad como infracciones penales generales pocos cuestionan. Lo que parece disruptivo dentro del sistema dogmático-penal es la consideración de la persona jurídica como sujeto de imputación⁸².

Lo cierto es que la evolución histórica en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas está claramente dirigida hacia una creciente exigencia de dicha responsabilidad. FOFFANI sostiene que las experiencias del derecho comparado y las exigencias de los convenios internacionales:

[V]an experimentando formas de ‘hibridismo’: allí donde se ha acogido la opción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el derecho penal ha tenido que renunciar (o cuanto menos adaptar) algunas de sus categorías tradicionales, mientras que donde se ha mantenido una responsabilidad administrativa, la tendencia ha sido la de recepcionar y adaptar modelos y formas de responsabilidad del derecho penal⁸³.

Efectivamente, los contornos de los ilícitos penales y administrativos se desdibujan en el panorama regulador de las infracciones y sanciones. Respecto

81 Ello explica nuestro afán por exponer claramente los puntos de partida señalados en la extensa introducción de esta obra.

82 Como afirma CORCOY BIDASOLO: “El modelo de autorresponsabilidad de la empresa implica cambiar un elemento estructural del sistema penal, creando una nueva categoría de ciudadanos a efectos del derecho penal. En este sentido estas aproximaciones constituyen un *salto cualitativo*”. El resaltado es de la autora. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Mecanismos de atribución de responsabilidad penal individual en la empresa. Responsabilidad de los órganos de administración, asesores y oficiales de cumplimiento”, en DEMETRIO CRESPO, Eduardo (dir.), *Derecho penal económico y teoría del delito*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 89.

83 FOFFANI, Luigi, “Bases para una imputación subjetiva de la persona moral: ¿hacia una culpabilidad de las personas jurídicas” en BOIX REIG, FRANCISCO; RAQUEL CAMPOS CRISTÓBAL, y ALESSANDRO BERNARDI, *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Madrid: Iustel, 2005, p. 307.

a las infracciones, se observa la superposición de infracciones penales y administrativas, puesto que supuestos de hecho muy similares se catalogan como penales y/o administrativa, baste como ejemplo el delito de seguridad en el trabajo del art. 316 del CP español y la infracción muy grave al orden social grave del art. 13.10 (Real Decreto Legislativo N.º 4/2000, Ley sobre Infracciones y Sanciones al Orden Social). Con relación a las sanciones, se observa aún más cómo se desdibujan contornos de ámbitos propiamente penales y administrativos al aumentar el protagonismo de las sanciones económicas y restrictivas de derechos en el ámbito penal.

La fluidez de las categorías⁸⁴ se hace aún más patente cuando verificamos que las anteriormente catalogadas como “consecuencias accesorias” para las personas jurídicas del art. 129 CP de 1995, luego pasaron a ser consideradas como “penas” en la reforma del 2010 al introducirse la responsabilidad penal de las personas jurídicas del art. 31 bis. CP. Y lo que abona en una difícil demarcación del contorno actual del ilícito penal es la verificación de que la reforma del 2010 que introduce el art. 31 bis CP como responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española se inspira prácticamente en el D. Leg. N.º 231/2001 italiano que denomina responsabilidad “administrativa” del ente. Como advierte FOFFANI, no se trata de un simple fraude de etiquetas, es algo más: se trata de una plena intercambiabilidad de dos modelos de sanciones y de responsabilidad (penal o administrativa) en lo que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas⁸⁵.

Efectivamente, de todos los subsistemas que se vislumbran en la discusión sobre la intangibilidad de las categorías penales y sus garantías, parece que la clasificación más acertada no debe partir de lo que es injusto administrativo / injusto penal porque estos son dos caras de una misma moneda, intercambiables, interconectados, dependientes. La taxonomía⁸⁶ conjeturada

84 Sobre la fluidez del derecho como fenómeno creciente vinculado a la complejidad de los sistemas jurídicos, véase DELMAS-MARTY, Mireille, *Le flou du droit*, París: Presses Universitaires de France, 1986, *passim*. Como afirma DONINI, “los crímenes y los delitos versus las contravenciones ofrecen confines móviles”. DONINI, “Septies in idem. Dalla ‘materia penale’ alla proporzione delle pene multiple nei modelli italiano ed europeo”, art. cit.

85 FOFFANI, Luigi, “Verso un modello amministrativo di illecito e sanzione d’impresa ‘iper-punitivo’, ed fungibile alla sanzione penale?”, en DONINI, Massimo y Luigi FOFFANI (eds.), *La “materia penale” tra Diritto Nazionale ed Europeo*, Torino: Giappichelli, 2018, p. 256.

86 GRACIA MARTÍN, preocupado por la taxonomía en la dogmática, sostiene que “solo si se clasifica el problema correctamente se resolverá correctamente”. GRACIA MARTÍN, “Consideraciones

por TIEDEMANN como fondo de la discusión del derecho penal económico del futuro, entre infracciones penales, administrativas y civiles, encuentra una mayor rigurosidad en la actualidad si se atiende a la diferencia entre los sujetos jurídicos: personas físicas y personas jurídicas. Por tanto, *lo que está por construirse son los criterios de atribución de responsabilidad a la persona jurídica por infracciones administrativas y penales*,⁸⁷ obviamente con sus propias particularidades. Esta problemática surge debido a que el derecho penal ha construido su sistema de responsabilidad desde el injusto personal, sus categorías centrales, especialmente la culpabilidad, son entendidas en sentido humano⁸⁸.

críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en derecho sancionador administrativo”, art. cit., p. 17. La cuestión es que los conceptos actuales se muestran borrosos, desdibujados por la normativización de las categorías y la realidad compleja.

87 Para FOFFANI, hay cuatro modelos punitivos: 1) el ilícito administrativo menor, fruto de la despenalización del derecho penal; 2) el ilícito administrativo fuerte (fortísimo), con vocación extraordinariamente punitiva para sectores financieros (abuso del mercado, *insider trading*); 3) un ilícito igualmente fuerte pero especializado para la tutela de la libre competencia, y 4) el de la responsabilidad de los entes, visto desde la perspectiva europea, es un modelo caracterizado por una plena y completa intercambiabilidad de sanciones penales y administrativas. Por supuesto que esta clasificación responde a la realidad italiana, pero trasladado ese esquema a la situación española, igualmente cabe concebir una problemática común de la responsabilidad de las personas jurídicas para el derecho administrativo sancionador y para el derecho penal. FOFFANI, “Verso un modelo amministrativo di illecito e sanzione d’impresa ‘iper-punitivo’, ed fungibile alla sanzione penale?”, art. cit., p. 263 y ss. GÓMEZ TOMILLO postula la aplicación de los criterios establecidos por el legislador penal para las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas, “ante la evidencia de su origen histórico y su más que probable *unidad esencial*”. El resaltado es nuestro. GÓMEZ TOMILLO, “La imputación de infracciones administrativas a las personas jurídicas”, art. cit., p. 248.

88 Los cuestionamientos más importantes sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentran en su supuesta *incapacidad de culpabilidad*. Al respecto, CIGÜELA SOLA y ORTIZ DE URBINA GIMENO señalan: “El principal argumento contra la RPPJ ha sido la culpabilidad como presupuesto de la pena. Para la doctrina crítica, la persona jurídica carece de los dos presupuestos básicos de la culpabilidad penal, o de cualquier otra cosa que quiera fundamentar como equivalente a la hora de fundamentar una auténtica pena, a saber: carece de autoconciencia, en la medida en que *ella misma* no puede comprender e interiorizar las comunicaciones que le dirige el derecho penal (amenaza de sanción, reproche penal, etc.), y carece de autonomía, en tanto que no puede evitar —de nuevo— *ella misma* aquello que sus órganos acuerdan”. El resaltado es de los autores. CIGÜELA SOLA, Javier y Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa*, Barcelona: Atelier, 2020, p. 76. Por su parte, MOLINA FERNÁNDEZ precisa: “Lo que está en peligro no son los derechos de la persona jurídica, a la que *la pena criminal le trae por completo sin cuidado (como cualquier otra cosa, porque ni siente ni padece)*, sino la responsabilidad de las personas físicas [...]”. El resaltado es nuestro. MOLINA FERNÁNDEZ, “Societas peccare non potest... Nec delinquere”, art. cit., p. 414.

No es sencillo trasladar categorías pensadas desde la persona humana a entes jurídicos que no tienen una virtualidad material sino simbólica como sujeto de derecho. También es innegable que dentro de las construcciones dogmáticas diseñadas desde el sujeto persona humana difícilmente se puede dar respuesta a la cuestión de qué características ha de tener la responsabilidad de la persona jurídica en el derecho penal. Ello se convierte en un argumento circular: no puede haber responsabilidad penal porque esta está centrada en la culpabilidad humana. Y lleva a un callejón sin salida en tiempos de sociedad de riesgo, de expansión de las legislaciones penales, de protagonismo de la criminalidad corporativa. Es decir, desde posiciones dogmáticas centradas en una concepción de responsabilidad penal cuyo núcleo es el comportamiento de una persona humana, seguramente no daremos solución a este impase.

Se descarta la *administrativización* de todas las infracciones económicas, porque puede producir “una peligrosa bagatelización de la *white collar crime*”⁸⁹, así como la huida de la responsabilidad de la persona jurídica del ámbito penal porque mantiene sinergias con el derecho administrativo sancionador que sí la reconoce. El problema central radica en *cómo exigir esta responsabilidad penal a las personas jurídicas*, a su vez, *qué criterios de atribución se reconocen y qué garantías (sustanciales y procesales) se aplicarán*. Esto es lo que resulta finalmente relevante.

Para responder ello es preciso abordar un tema previo: las especiales características de las personas jurídicas como sujeto de responsabilidad.

3.2. Características de la persona jurídica como sujeto de responsabilidad

En este apartado analizaremos las características de la responsabilidad de la persona jurídica en el derecho en general para verificar qué posibilidades y dificultades plantea en el derecho penal.

89 Términos usados por PALIERO. PALIERO, Carlo, “La sanción administrativa como medida moderna en la lucha contra la criminalidad económica”, en AA VV., *Hacia un derecho penal económico y europeo. Jornadas en Homenaje del Prof. Tiedemann (Universidad Autónoma de Madrid, 14-17 de octubre de 1992)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 480. Si algo se había avanzado desde la denuncia de la criminología crítica en contrarrestar el carácter desigual de la intervención penal con la criminalización de conductas realizadas por los poderosos, con esta propuesta se daría un retroceso importante en este camino, pues se consolida la pena privativa de libertad para los delincuentes callejeros y para los delincuentes de cuello blanco existirían sanciones pecuniarias que incluso en un futuro se podrían asegurar o privatizar.

Por lo general, los sistemas de responsabilidad de un ordenamiento jurídico deben analizarse en su conjunto, pues las carencias de una rama jurídica implican presiones a otra, ya que, como afirman SALVADOR CODERCH, RUIZ GARCÍA, RUBÍ PUIG y GÓMEZ LIGÜERRE, “los sistemas legales de responsabilidad civil o penal no son autocontenidos ni deben analizarse sin tener en cuenta que forman parte de sistemas más amplios, que recurren a instituciones de naturaleza legal (régimen disciplinario de la función pública), pero también extralegal, como la responsabilidad política”⁹⁰. Esto es particularmente observable en el ámbito de la lucha contra la corrupción, pues en muchos casos las demandas de criminalización provienen de la falta de eficacia de otros ámbitos jurídicos, como el derecho disciplinario de los funcionarios públicos, o la falta de responsabilidad política de sus gobernantes. Ello también se puede observar en las particularidades de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas son figuras jurídicas diseñadas fundamentalmente para dotar de derechos y obligaciones a un ente considerado sujeto de derecho, que se distingue de sus componentes y puede actuar en el mundo jurídico como tal. El influjo del mundo de las finanzas hizo que la sociedad anónima sea considerada persona jurídica, con lo cual se consagró la virtualidad de limitar la responsabilidad patrimonial personal de sus socios hasta el límite del patrimonio correspondiente a la misma. Desde ese momento, la persona jurídica es sinónimo de escisión de la responsabilidad patrimonial del ente y sus componentes⁹¹. Por tanto, por su propia naturaleza, la persona jurídica es una institución idónea para diversificar los riesgos.

Las modernas teorías del derecho en general ya no responden a las clásicas teorías de la realidad o de la ficción, sino que entienden esta construcción jurídica de una manera funcional. Como sostiene NINO: “El enfoque correcto consiste en desistir de intentar definir la expresión *persona jurídica* de tal modo que ella denote algún tipo de entidades —sean seres humanos, organismos supraindividuales, o entes ficticios—, y centrar, en cambio, el análisis en las

90 SALVADOR CODERCH, Pablo; Juan RUIZ GARCÍA; Antoni RUBÍ PUIG y Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, “Respondeat superior I”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2, Barcelona: 2002, p. 17.

91 DE CASTRO Y BRAVO se muestra crítico con este ensanchamiento del concepto de persona jurídica para encajar en él a la sociedad anónima. DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, 2.ª ed., reimp., Madrid: Civitas, 1991, pp. 24-31.

funciones que esta expresión cumple en distintos contextos”⁹². Siguiendo a KELSEN y a HART, este autor nos enseña cómo la expresión *persona jurídica* es una muestra del poder de síntesis del derecho, en el que se integran un conjunto de conductas de ciertos individuos y la existencia de una serie de determinadas normas jurídicas. Entonces, no se pueden manejar las mismas expresiones que se utilizan para los hombres cuando nos referimos a personas jurídicas, porque estas son expresión de una serie de enunciados previos que están implícitos⁹³.

Según estas concepciones que provienen del derecho en general⁹⁴, cuando se sostiene que la empresa XX cometió una defraudación tributaria (que según el monto es un delito o una infracción administrativa) no se puede entender igual que la actuación de un hombre que actúa con sus propias manos y con su propia voluntad, sino que debe entenderse que tal actuación antijurídica es imputable jurídicamente a esa persona jurídica⁹⁵. O que esa persona jurídica

92 NINO, Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona: Ariel, 4.ª ed., 1991, p. 232. El resaltado es nuestro.

93 NINO pone un ejemplo de esta aseveración: “Una traducción muy simplificada de ‘Honestidad, SA cometió una defraudación impositiva’ podría ser la siguiente: ‘En el derecho del país se prevé la posibilidad de que varios individuos ejerzan en común ciertos negocios, de tal modo que la responsabilidad patrimonial que sufran, como consecuencia de los mismos, se limite a lo que cada uno ha aportado para efectuar tales negocios y que los derechos a percibir utilidades y otros beneficios se documenten en instrumentos transferibles sin que sea relevante quién es el poseedor de estos últimos. Se prevé que estos individuos pueden decidir ciertas cosas importantes en asambleas generales y otras cuestiones por medio de un directorio que se nombrará por asamblea. Pedro, Diego, Miguel, Raúl, y Carlos han decidido negociar en la venta de inmuebles de acuerdo con las reglas anteriores y convenido en usar el nombre de ‘Honestidad, SA’ en tales operaciones. Han establecido, en un estatuto, qué es lo que se puede hacer y qué es lo que no se puede en cumplimiento de sus propósitos comerciales. Han emitido instrumentos representativos de sus derechos y obligaciones, algunos de los cuales ahora están en otras manos. Los que poseen tales documentos han elegido a Carlos presidente del directorio por un año. Hay una norma que obliga a pagar al Fisco un 5 % del producto de toda venta de inmuebles. Otra regla que establece que, cuando una persona con las funciones de Carlos, oculta la venta de un inmueble para no pagar el impuesto, debe abonar una multa del doble de lo evadido, pudiendo extraer los fondos de los aportes que han hecho los tenedores de las acciones previstas en el estatuto o de las utilidades que corresponderían. Carlos efectivamente ha ocultado la venta de un inmueble”.

NINO, *Introducción al análisis del derecho*, ob. cit., p. 235.

94 Cuyos parentescos con la filosofía analítica son perceptibles.

95 NINO, al citar a KELSEN, sostiene: “Porque, así como se imputa jurídicamente a una sociedad un contrato celebrado por un hombre, no hay ningún inconveniente en imputarle también un delito cometido por un individuo y la pena que ese mismo individuo y otros deben padecer como consecuencia del delito”. NINO, *Introducción al análisis del derecho*, ob. cit., pp. 233 y 234. Esta argumentación es muy similar a la famosa frase de VON LISZT: “Si las personas jurídicas

es *responsable* de ese hecho antijurídico. Que la imputación sea por responsabilidad civil, penal o administrativa es un tema que el Estado deberá evaluar, de acuerdo a sus valoraciones político-criminales y a las finalidades que la responsabilidad persiga.

Ahora bien, como es lógico, la persona jurídica no puede actuar por sí misma, sino que siempre actuará por intermedio de una persona física. Por tanto, se produce una *disociación entre quien actúa y quien responde* de manera natural en el caso de las personas jurídicas.

La *responsabilidad por el hecho de otro o responsabilidad vicaria* se reconoce con frecuencia por las conductas negligentes y dañinas de un tercero vinculado con el responsable por una relación de dependencia o por ley (*respondeat superior*)⁹⁶. En el ámbito del derecho civil la cuestión es resuelta fácilmente con la teoría de la representación. Pero en el derecho penal se plantea serios problemas dada la configuración de esta rama del ordenamiento jurídico en que la responsabilidad está centrada en el comportamiento personal, en el reproche de culpabilidad por la actuación dolosa o negligente del sujeto (el reproche por no actuar de otro modo), por lo que se requiere que la persona posea determinadas aptitudes relativas al entendimiento, raciocinio y control de la conducta (imputabilidad). Además, el carácter personal de la pena, que solo puede sufrirla quien realiza el delito, también sería un impedimento para que la persona jurídica responda penalmente, puesto que la penalidad impuesta a una persona jurídica implica consecuencias a terceros.

La normativización de las categorías penales ha quebrado esta rigidez de las consideraciones clásicas de la responsabilidad penal. Existen supuestos en los que una persona distinta a quien actúa responde penalmente, como el caso de la autoría mediata, sin contar con teorías más modernas que superan dichos principios, como la “teoría de los aparatos de poder organizados” de ROXIN, entre otras⁹⁷. Aunque en estos casos se puede aducir que siempre hay

pueden celebrar contratos, también pueden hacerlo fraudulentamente”.

96 Para SALVADOR CODERCH *et al.*, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es el paradigma de la responsabilidad vicaria en el derecho español. SALVADOR CODERCH; RUIZ GARCÍA; RUBÍ PUIG y GÓMEZ LIGÜERRE, “Respondeat superior I”, art. cit., p. 4.

97 La teoría del delito ha sufrido sucesivos quiebres a lo largo de su desarrollo histórico: el de la omisión, la imprudencia, la imputación objetiva son categorías que en su momento supusieron una superación de teorías consolidadas. La irrupción de la persona jurídica puede significar otra.

una persona que actúa con dolo o culpa y es la que dirige el comportamiento (teoría de la autoría por dominio del hecho).

Dadas las limitaciones de la responsabilidad individual (que se requiere comprobar al menos la culpa), el derecho penal ha previsto una responsabilidad vicaria o por el hecho de otro (no sanción), que es la *responsabilidad civil ex delicto de la persona jurídica por los hechos realizados por sus dependientes* (art. 120.5 del CP español). Así, se constata que muchas veces es impracticable reparar el daño causado por el delito, dada la solvencia limitada de la mayor parte de los causantes de daños o la imposibilidad de verificar un solo causante, ya que la mayoría de las veces se trata de un daño a cargo de una pluralidad de personas. Se trata de ampliar el número de potenciales responsables hasta dar con una organización solvente o con el miembro de un colectivo de agentes sociales sujetos a seguro obligatorio⁹⁸. Esto es particularmente importante cuando se trata de macrodelitos y cuando las víctimas son cuantiosas o el daño es considerable, como puede suceder con un delito medioambiental o un gran caso de corrupción.

Pero esta responsabilidad civil cubre los aspectos de reparación del daño causado a las víctimas, mas no el reproche penal de carácter público que merecen algunos delitos graves, necesitados de una sanción penal.

3.3. ¿Qué se puede perseguir con la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

En este apartado se estudiará con más detalle los aspectos de la punibilidad de las personas jurídicas en que se debe y puede perseguir. Se ha señalado que lo que se busca evitar es la impunidad, y que ello supone la determinación de la responsabilidad individual porque en la mayoría de los casos se trata de una serie de conductas activas y omisivas, dolosas y culposas, de diferente gravedad, infracciones administrativas, infracciones penales, que se realizan a lo largo del tiempo y que producen un resultado típico definido en un tipo penal. Lo que TIEDEMANN llamaría *defecto de organización*, y otros autores

98 Cfr. SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE, “*Respondeat superior II. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización*”, art. cit., p. 2.

culturas defectuosas, que pueden ir desde meras desobediencias hasta comportamientos abiertamente criminales⁹⁹.

Además, se constata que las personas jurídicas son organizaciones cerradas, de carácter privado, cuya información discurre hacia adentro y que hasta cierta medida se les puede exigir transparencia, donde es complicado conocer exactamente qué es lo que sucede en su interior y, por tanto, se dificultan las investigaciones de los delitos. Ello conlleva a una cierta imposibilidad de conocer las pequeñas y las grandes infracciones, así como una imposibilidad de obligar a dar información hacia afuera, al menos en sociedades democráticas donde rige el libre mercado. Todo ello ha dado lugar a grandes dosis de impunidad, ya que los procesamientos penales raramente han conllevado a un esclarecimiento de los hechos y, más infrecuentemente, a la condena de los verdaderos culpables, con el consiguiente efecto llamada o incentivador que ello supone.

Los resultados en los procesos penales han sido de estos extremos: o se carga toda la responsabilidad en una/s persona/s determinada/s, cual “chivo expiatorio” (al que luego se le puede resarcir generosamente y es fungible), que mantiene la misma cultura empresarial anómala; o se produce la llamada irresponsabilidad organizada, esto es, nadie resulta culpable del resultado típico por no converger el tipo objetivo y el tipo subjetivo en alguna persona.

99 Se distinguen las organizaciones que tienen abiertamente finalidades criminales que tendrían un tratamiento de asociación ilícita (art. 515 CP), organización criminal (art. 570 bis CP) o grupo criminal (art. 570 ter CP), según el caso. Para una serie de criterios a fin de determinar uno u otro tratamiento, véase ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, “Tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (dir.), *Criminalidad organizada transnacional, una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 197 y ss. Curiosamente la primera sentencia del TS que aplica la responsabilidad penal de la persona jurídica, en el caso de la STS N.º 154/2016, de 29 de febrero del 2016, declara responsable penalmente a la empresa *Transpinelo S.L.* de un delito contra la salud pública por ser instrumento, en la “exportación” de máquinas en las que realmente se ocultaba droga. Esta era una persona jurídica dedicada también a actividades lícitas. Según los autos, *Geormadrid* sí es una sociedad pantalla, es decir sin actividad económica real, por tanto, cabe la aplicación del art. 66 CP que dice que una sociedad instrumental debe estar al margen de la responsabilidad penal del art. 31 bis CP, para la cual queda la vía de las sanciones correspondientes al art. 129 CP, de organizaciones sin personería jurídica. Y, por último, a *Investissement Trans Spain*, empresa utilizada para la comercialización de un delito contra la salud pública, igualmente que en el caso anterior, se le dispensa un tratamiento de sociedad instrumental, pues no se cumple el requisito del art. 31 bis CP, que el delito sea cometido “en provecho o beneficio de la persona jurídica”.

De ahí que en los últimos tiempos se hayan desarrollado los *compliance*, la obligación de que las empresas dispongan de medidas de prevención y control de sus propios riesgos. Estas formas de *autorregulación regulada*, que no son más que reglas de gestión de los riesgos, buscan establecer sistemas de prevención dentro de la propia empresa¹⁰⁰, de manera que la misma contemple cuáles son los riesgos de su actividad económica (mapa de riesgos) y disponga medidas concretas para evitar que los mismos puedan desplegar actividades que constituyan delitos o infracciones administrativas. La lógica es la siguiente: si el Estado es incapaz de regular desde fuera a las empresas (porque carece de la información necesaria y porque existe libertad de empresa), tratará de garantizar el ejercicio de la libertad empresarial dentro de unos niveles tolerables de riesgo. La autorregulación regulada puede entenderse como una contrapartida a las políticas económicas neoliberales y de desregulación a las que se aúnan grandes escándalos financieros y que los agentes económicos de supervisión no han conseguido evitar¹⁰¹.

Los *compliance* y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no son temas que deben tratarse conjuntamente, pues se trata de dos cuestiones que han tenido su propio desarrollo histórico¹⁰². Ahora bien, sí se puede sostener que convergen en finalidades similares: la prevención y control de los riesgos que la actividad económica genera. Si, como se ha advertido, la finalidad de la prevención penal de la empresa consiste en obligarlas a que establezcan las medidas necesarias para controlar y gestionar los riesgos que su propia actividad genera, los *compliance* o programas de cumplimiento cobran, obviamente, particular interés.

100 Sobre el tema de los *compliance* hay muchísima literatura escrita, pues es un tema que se ha puesto de moda, quizá porque sea “el punto de unión más significativo” de los conceptos nucleares del derecho penal económico y de la empresa. Cfr. MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, “Compliance”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa*, Barcelona: Atelier, 2020, p. 97.

101 Vid. MIRANDA RODRIGUES, Anabela, *Direito penal económico. Uma política criminal na era compliance*, Coimbra: Almedina, 2019, p. 45.

102 Vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, “¿Cuál es la valoración de los *compliance* en la teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?”, en DEMETRIO CRESPO, Eduardo (dir.), *Derecho penal económico y teoría del delito*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, p. 503 y ss., En este artículo se explica cómo los *compliance* nacen en un contexto de internacionalización de las empresas. Asimismo, aborda los principios de NN. UU. para prevenir las violaciones de derechos humanos por parte de empresas transnacionales, una serie de convenios internacionales que obligan a las empresas a autorregularse, más allá de la responsabilidad penal de las mismas.

Efectivamente, lo que la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede perseguir es, simplemente, enviar un mensaje de que existen comportamientos intolerables que si se realizan tendrán consecuencias jurídicas graves; asimismo, que existe una línea roja en la actividad de riesgo que si se sobrepasa dará lugar a sanciones penales. En este proceso comunicativo los *compliance* pueden cumplir una función complementaria de prevención muy importante. También los *compliance* y la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben llevar el mensaje de que las conductas individuales infractoras de las normas no se pueden ocultar dentro del entramado organizacional.

¿Cómo establecer esta responsabilidad penal de las personas jurídicas si existe esa disociación entre quien actúa y quien responde?

3.4. Los modelos de responsabilidad penal de personas jurídicas. Disociación entre quien actúa y quien responde

El problema neurálgico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas consiste en determinar qué comportamientos de qué personas comprometen con su actuación a la persona jurídica, asimismo, si se trata de comportamientos individuales o comportamientos organizacionales. Las soluciones se han dividido en modelos de heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad según se requiera la actuación antijurídica previa de un sujeto o se adscriba la responsabilidad directa a la persona jurídica.

Precisamente, porque la persona jurídica no es un ser “de carne y hueso”, existe una disociación natural entre quien actúa y quien responde, que afecta al principio de culpabilidad (¿se requiere una actuación dolosa o basta con una actuación culposa?) y también a la culpabilidad entendida como categoría que da fundamento a la pena (¿qué condiciones ha de tener la persona física o la propia persona jurídica para castigarles con una pena?).

Como se expuso líneas arriba, en el derecho en general se admite la responsabilidad por el hecho de otro o responsabilidad vicarial. La problemática es que en el derecho penal esta solución es contraria a los fundamentos de la responsabilidad, pues el castigo se impone a la propia persona que actúa conscientemente y sufre la pena por este hecho. Modernamente, dada la complejidad de las relaciones sociales, el derecho penal ha tenido que ir admitiendo supuestos en que el sujeto no actúa (comisión por omisión) o no lo hace

conscientemente (imprudencia), o lo hace a través de otros (autoría mediata), o no causa directamente el resultado (imputación objetiva) y merece sanción penal. Estamos ante la paulatina normativización de las categorías penales a ritmo de los cambios sociales. Entonces, es preciso admitir que también en el derecho penal se hace responsable a sujetos que no actúan o lo hacen inconscientemente, o a través de otros, o no son los que causan directamente el delito. En todos estos casos estamos ante valoraciones jurídicas (normativización) que equiparan (análogicamente, con matices) al actuar directo. Esto ¿por qué?

Porque en sociedades complejas las actuaciones también son mucho más complejas, pues intervienen muchos cursos causales, varias personas, entre ellas organizaciones, de manera consciente o por falta de cuidado que producen finalmente delitos. Y el derecho penal ha entendido que en todos estos supuestos también se produce una dañosidad social importante, típicamente antijurídica, que merece y necesita sanción penal. En suma, la omisión, la imprudencia, la imputación objetiva o la autoría mediata, aunque no son formas de responsabilidad por el hecho de otro, sí son formas de responsabilidad penal que no son por una actuación directa, consciente, causal de un sujeto. Entonces, ¿por qué no puede concebirse un modelo de responsabilidad penal de la propia persona jurídica en todo este proceso de normativización? La respuesta ha de encontrarse en los diversos modelos de responsabilidad penal.

Existe un arduo debate sobre los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas y la legislación de derecho comparado ha dado diferentes soluciones, muchas veces incluso mixtas¹⁰³, que ha demostrado lo complicado que es tomar posiciones. Veamos las características de una y otra opción.

3.4.1. *El modelo de heterorresponsabilidad*

También llamado responsabilidad indirecta, vicaria, derivada o por reflejo. Es seguido por el CP francés de 1994 y la ley italiana de responsabilidad administrativa de los entes del 2001. Es también el modelo original del

103 La solución de la legislación española del art. 31 bis CP parece adscribirse a un *modelo mixto*. Porque, de un lado, requiere la actuación de un sujeto que está situado en la cúspide de la organización (art. 31 bis 1a) CP) o de un subordinado que esté bajo el control de un sujeto de la dirección (art. 31 bis.1b) CP); pero, por otro lado, establece que la responsabilidad de la persona jurídica será exigible aun cuando “la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella” (art. 31 ter CP).

common law (respondeat superior), según los cuales la responsabilidad de la corporación se deriva de la actuación criminal de un sujeto que actúa dentro de la actividad empresarial. Este modelo tiene la virtud de superar la discusión sobre la concepción de una culpabilidad propia de la persona jurídica en sede penal, con todo lo controversial que ello supone¹⁰⁴.

Normalmente este modelo entiende que es la actuación de los directivos la que compromete en su actividad empresarial a la persona jurídica, aunque también hay diversas regulaciones que amplían los sujetos que pueden comprometer con su actuación a la persona jurídica¹⁰⁵.

La mayor dificultad de este modelo de responsabilidad es que se trata de una responsabilidad vicarial pura, derivada automáticamente del hecho de otro y ello, además de confrontarse con el principio de culpabilidad de lleno, remite a varias cuestiones discutibles: ¿el hecho de quiénes?, ¿qué hecho: anti-jurídico y culpable o basta con que sea antijurídico? En tal sentido, se plantea toda la problemática del llamado *hecho de conexión* que no es nada pacífico. Así que, además de plantearse dificultades teóricas importantes para asumir como responsabilidad penal un hecho antijurídico de otro automáticamente, existen cuestiones prácticas difíciles de resolver.

Los criterios para resolver el hecho de conexión pueden ser: a) *criterios formales*: el administrador de derecho, el representante, quienes formalmente actúan en representación de la persona jurídica; b) *criterios materiales*: todo aquel que tenga capacidad real de comprometer a la persona jurídica, como el administrador de hecho o el representante de hecho; y c) *criterios funcionales*: los sujetos que actúan en beneficio, provecho o interés de la persona jurídica. En todo caso, no parece que la responsabilidad penal de la persona jurídica pueda ser la misma que se deriva de un directivo, de la derivada de un sujeto con menor capacidad de decisión.

Por esto último, las legislaciones han dispuesto dos grupos de responsabilidad derivada: a) apical y b) subordinada.

104 Si el concepto de culpabilidad penal es admisible para las personas jurídicas, introducir a las personas jurídicas quiebra el concepto de culpabilidad. Ya hemos dicho que la falta de capacidad de culpabilidad es la crítica medular a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

105 Como pudo verse en el capítulo II, en la jurisprudencia de los Estados Unidos puede verificarse que se ha ido ampliando el grupo de personas que pueden comprometer a la corporación.

Apical: derivada de la actuación de un directivo o sujeto que está en el vértice de la organización, se considera que en una organización son los directivos quienes tienen el poder de decisión y de dirección de la persona jurídica, y son ellos quienes establecen la política empresarial al tomar las decisiones más importantes. En estos casos consideraríamos una *responsabilidad fuerte*.

Subordinal: derivada de la actuación de una persona que no tiene capacidad de decisión en la persona jurídica pero actúa bajo la dirección de quien tiene dicha capacidad. En estos casos consideraríamos una *responsabilidad débil* o, al menos, más débil que la primera. Esta diferenciación ha sido muy seguida por las legislaciones más modernas, entre las que destacan la ley italiana de responsabilidad administrativa de los entes¹⁰⁶, el art. 31 bis del CP español y las nuevas regulaciones de América Latina¹⁰⁷.

Este sistema de imputación se subdivide en dos etapas: primero, habría que evaluar el comportamiento individual de las personas que cumplen los requisitos de atribución, si cometen el hecho antijurídico y si son culpables (este último requisito es prescindible, según los modelos); segundo, se tendría que transponer la responsabilidad a la persona jurídica por el hecho del autor. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la determinación de la responsabilidad individual previa es, precisamente, la mayor dificultad que se tiene para dar solución a las actuaciones en los sistemas complejos. De ahí que se haya cuestionado que, con este modelo, no se salvan las dificultades que se pretenden superar con la responsabilidad penal de la persona jurídica, pues nuevamente hay que individualizar responsabilidades.

Respecto a la prevención de las infracciones también el modelo de responsabilidad derivada posee serias limitaciones. El tiempo que conlleva determinar la actuación individual en organizaciones complejas y los problemas de prueba dan lugar a juicios largos y complicados, donde puede diluirse el mensaje que el proceso debe ser pronto y cierto para ser realmente eficaz. La búsqueda de sujetos concretos dentro de la organización puede dar lugar a una suerte de disolución de la responsabilidad individual en la irresponsabilidad del grupo

106 Esta clasificación de sujetos del hecho de conexión en la responsabilidad derivada ha permitido distinciones importantes en materia de responsabilidad. Como, por ejemplo, la presunción de responsabilidad del ente cuando se trata de una actuación de los directivos.

107 Entre tales regulaciones se encuentran la de Chile del 2009 y las de Colombia y Perú del 2016. Véase el capítulo II.

(irresponsabilidad organizada), o puede suceder que uno cargue con toda la responsabilidad de la organización (chivo expiatorio).

3.4.2. *Modelo de autorresponsabilidad*

También denominado de responsabilidad directa o propia de la persona jurídica. Este modelo pretende, superando las limitaciones de la responsabilidad derivada, imputar directamente el ilícito penal a la persona jurídica con base en su propia culpabilidad. Se diría que este es el verdadero modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica. Sin embargo, no está exento de cuestionamientos.

El punto de partida es entender a la persona jurídica como un sujeto jurídico en el ámbito penal con plenos derechos y obligaciones¹⁰⁸. Si la norma jurídico-penal, por el bien jurídico protegido, por la referencia a normas extrapenales, se dirige a personas jurídicas, estas también tienen que responder penalmente, al igual que una persona física. El razonamiento es incontestable en cuanto a la configuración del supuesto de hecho, pues, como se ha argumentado, no puede dividirse en los delitos socioeconómicos sujetos obligados en el ámbito sancionador administrativo, de sujetos obligados en el ámbito penal, porque el bien jurídico es uno mismo, o son varios conectados por una actuación típica (concurso de infracciones penales e infracciones administrativas). No cabe, pues, escindir la antijuricidad de la actuación en organizaciones, en aquellas que se dirigen al sujeto persona individual de aquellas que se dirigen al sujeto persona jurídica. Esto es claro en una deuda tributaria, en las normas contra el medioambiente, urbanismo, consumo, libre competencia, etc. Lo importante es *quién es el sujeto jurídico obligado jurídicamente*¹⁰⁹.

108 En su investigación, BACIGALUPO SAGGESE pretende demostrar que la persona jurídica puede ser sujeto del derecho penal, véase BACIGALUPO SAGGESE, Sivina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona: Bosch, 1998, p. 21. Por su parte, VOGEL, desde el punto de vista político-criminal, sostiene: "El precio que debe pagarse por el liderazgo es, claro está, la responsabilidad (*responsability*) [...]". VOGEL, Joachim, "Responsabilidad penal de los empresarios y de las empresas", en MIR PUIG, Santiago y MIRENTXU CORCOY BIDASOLO (dirs.), *La política criminal en Europa*, Barcelona: Atelier, 2004, p. 130.

109 Para ARTAZA VARELA, se trata de una responsabilidad de un sujeto colectivo. Véase ARTAZA VARELA, Osvaldo, *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamento y límites*, Madrid: Marcial Pons, 2013, *passim*.

Se trata de concebir un delito corporativo¹¹⁰, o un *injusto de organización* al que se pueda imputar el resultado típico. Es decir, si el paradigma en la *responsabilidad individual* es el reproche por una actuación consciente contraria al derecho (antijurídica) tipificada en el CP, en la *responsabilidad de organización* el paradigma sería la asunción de responsabilidad por parte de la organización de todos los resultados típicos derivados de la actividad misma¹¹¹. En el primer caso, el núcleo del injusto está en la conducta (los elementos subjetivos del autor, sus capacidades de conocer y querer, etc.). En el segundo caso, el núcleo del injusto está en la organización, en “el estado de cosas”¹¹², en la capacidad de prever y controlar los resultados típicos. Hay una gran diferencia entre uno y otro injusto.

La fundamentación más acabada sobre este injusto de organización la encontramos en LAMPE¹¹³, quien señala que existen “sistemas de injusto constituidos que son más que la suma de las partes [...] funcionan como institución independiente de sus partes”. Se trata de organizaciones estructuradas con un fin asocial. Para él existen tres clases de sistemas de injusto constituidos: las agrupaciones criminales, las empresas económicas con tendencia criminal y

110 Expresión que se utiliza en la STS N.º 966/2016, de 16 de marzo (ponente: Marchena), que establece respecto al fiscal: “Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual ha sido realidad por la concurrencia de un *delito corporativo*, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica”. El resaltado es nuestro.

111 Idea que se comparte en el derecho civil (cfr. SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE, “Respondeat superior II. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización”, art. cit., p. 7), aunque en este caso la atribución sería por responsabilidad objetiva, cuestión impensable en el derecho penal.

112 Concepción similar al fundamento de la *peligrosidad objetiva de la cosa* de las personas jurídicas que preconizó BRICOLA y que ha influenciado a numerosos autores. BRICOLA, Franco, “Il costo del principio ‘societas delinquere non potest’ nell’attuale dimensione del fenomeno societario”, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale (RIDPP)*, n.º 61, Milán: 1970. SCHÜNEMANN, Bernd, “¿Ofrece la reforma del derecho penal económico un modelo o un escarmiento?”, en AA. VV., *Jornadas sobre la “Reforma del derecho penal en Alemania”*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1991, p. 198. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas, ¿un medio eficaz de protección del medioambiente?”, en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 9, Lima: 2000, p. 269. Consecuentemente, estos autores proponen medidas de seguridad para las personas jurídicas.

113 Vid. LAMPE, Ernst-Joachim, “Systemunrecht und Unrechtssystem”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, n.º 106, Berlín: 1994, pp. 683-74. También está la versión española: LAMPE, Ernst-Joachim, “Injusto del sistema y sistemas de injusto”, en LAMPE, Ernst-Joachim, *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, Lima: Grylley, 2003, p. 97 y ss.

el injusto de Estado y las estructuras estatales criminalmente pervertidas. En el supuesto señalado nos encontraríamos ante *empresas con tendencia criminal*. Por supuesto que en este concepto caben una serie de posibilidades, desde empresas que ocasionalmente cometen infracciones hasta empresas con una finalidad criminal de grupo, en cuyo caso habría que estudiar el tratamiento de la organización criminal.

El injusto de organización lleva en su núcleo la evitabilidad del riesgo para los bienes jurídicos, *la evitabilidad del daño social descrito en la norma penal*, esto es, la demanda de que la persona jurídica se organice adecuadamente previendo y controlando los riesgos que su actividad genera.

Ahora bien, ¿es este un injusto *penal*?¹¹⁴ Para el derecho civil y el derecho administrativo sancionador se trataría de actos antijurídicos o infracciones sin ningún inconveniente. En cambio, el ámbito penal requiere de un *plus*, referido a “una violación de las normas en sentido fuerte”¹¹⁵, a conductas gravemente desaprobadas que afectan al interés público. Ese *plus* está dado por los fundamentos del castigo, por la *culpabilidad* que se requiere comprobar para imponer una sanción penal.

La controversia viene cuando desde los pilares de la teoría del delito clásica queremos imputar una culpabilidad (construida desde la persona humana) a la persona jurídica, lo cual es imposible; y cuando trasladamos los conceptos de imputación subjetiva de dolo y culpa de la persona física a la persona jurídica, como presupuestos del principio de culpabilidad. Entonces, el nudo gordiano de la discusión está en la *imputación subjetiva*, en si es atribuible criterios de dolo o culpa a la actuación de la persona jurídica y si existen fundamentos suficientes de culpabilidad para imponer una pena.

114 Para SILVA SÁNCHEZ, los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad deberían admitir un tercer modelo, intermedio, porque no se trata de retribuir ninguna culpabilidad a la persona jurídica, sino de establecer límites de justicia distributiva. Cfr. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “El significado variable de la exigente de compliance”, en *Cursos de Posgrado de la Fundación General de la Universidad de Salamanca*, Salamanca: 23 de enero del 2020. Recuperado de <<https://bit.ly/33ZPtXv>>.

115 LARRAÑAGA diferencia el paradigma penal del civil, en este último se requiere un mero incumplimiento de contrato o un accidente. Véase DE LARRAÑAGA, *El concepto de responsabilidad en la teoría contemporánea del derecho*, ob. cit., p. 25.